



REVISTA LEX MERCATORIA
ISSN 2445-0936



Vol. 19, 2022. Artículo 4
DOI: 10.21134/lex.vi19.1666

FORMALIDADES ADUANERAS EN LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DESPUÉS DEL BREXIT

CUSTOMS FORMALITIES IN IMPORT AND EXPORT AFTER BREXIT

Alfonso Ortega Giménez

Profesor Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche.
Socio - Director de la Spin-Off de la Universidad Miguel Hernández de Elche,
COEX INTERNATIONAL TRADE

Daisi Choque Alarcón

Graduada en Derecho por la Universidad Miguel Hernández de Elche. Departamento jurídico internacional COEX INTERNATIONAL TRADE

Resumen

Una vez consolidado el Brexit sus efectos se reflejan con claridad en el comercio internacional, ahora las mercancías que se envíen o procedan de Reino Unido se tratarán como exportaciones o importaciones de un tercer país, en el que se debe cumplir con todas las formalidades aduaneras establecidas por el código aduanero. Las empresas exportadoras e importadoras provenientes de Reino Unido deberán cumplir con la legislación europea en materia de calidad comercial, sanitaria y fitosanitaria establecida para el caso de los productos perecederos, sin dejar de lado los requisitos comunitarios de marcado y de puesta en conformidad con los requisitos esenciales de seguridad, determinada por la reglamentación de la UE.

Abstract

Once Brexit has been consolidated, its effects are clearly reflected in international trade, now goods sent to or coming from the United Kingdom will be treated as exports or imports from a third country, in which all customs formalities established by the customs code must be complied with. Exporting and importing companies from the UK must comply with European legislation on commercial, sanitary and phytosanitary quality established for perishable goods, without neglecting the EU requirements for marking and compliance with the essential safety requirements, as determined by EU regulations.

Palabras clave

Brexit, aduanas, acuerdo de retirada, normas de origen, tercer estado.

Keywords

Brexit, customs, withdrawal agreement, rules of origin, third country, third state

Sumario:

I. INTRODUCCIÓN. II. IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN AL REINO UNIDO DESPUÉS DEL BREXIT. 1. Trámites aduaneros para importaciones y exportaciones después del Brexit. 1.1.Registro e identificación de operadores económicos EORI, en la UE. a) Registro de operadores económicos establecidos en el territorio aduanero de la UE. b) Operadores económicos no establecidos en el territorio aduanero de la UE. III. LOS ARANCELES DESPUÉS DEL BREXIT. 1. El origen preferencial de las mercancías. 2. Certificados y autorizaciones. 3. El tratamiento fiscal del IVA después del Brexit. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

I. INTRODUCCIÓN

La salida del Reino Unido de la UE, comúnmente abreviada como Brexit, acrónimo de las palabras inglesas Britain y exit, “Gran Bretaña” y “salida”, ha sido sin lugar a duda uno de los acontecimientos más importantes de los últimos años, que tras varios años de incertidumbre finalmente ha llegado a consolidarse el 2021.

Todo el proceso de la salida de Reino Unido de la UE empezó el 23 de junio de 2016, año en el que Reino Unido celebró un referéndum en el que una mayoría ajustada votó a favor de abandonar la UE (51,9 % favorables la salida de la UE y 48,1 % favorables a seguir en la UE). El 29 de marzo de 2017 el Reino Unido notificó oficialmente al Consejo Europeo su intención de abandonar la UE invocando el procedimiento previsto en el artículo 50 del Tratado de la UE. Desde entonces, la UE negoció con Reino Unido un Acuerdo de Retirada con el fin de garantizar la eficacia de su gestión, aplicación y ejecución. Tras tres años de negociaciones, el 17 de octubre de 2019 la UE y el Reino Unido acordaron una modificación sobre

el texto del Acuerdo de retirada inicialmente alcanzado, con el objeto de coordinar una salida ordenada del Reino Unido de la UE con el fin de proporcionar seguridad jurídica en ámbitos importantes, como ser la protección de los derechos de los ciudadanos, la evitación de una frontera física en la isla de Irlanda y una liquidación financiera¹. Así, la UE concedió a Reino Unido una prórroga de 3 meses sobre la fecha establecida para que sus instituciones pudieran volver a revisar y ratificar internamente el nuevo Acuerdo².

Cumpliendo con el calendario previsto se firmó el Acuerdo de Retirada el 25 de enero de 2020³ (en adelante, el Acuerdo de Retirada). Por su parte, el Parlamento Europeo lo ratificó el 29 de enero, este Acuerdo de Retirada ha garantizado la salida ordenada de Reino Unido de la UE que se inició con el período transitorio y el inicio de las negociaciones⁴ con el fin de llegar a un Acuerdo comercial y de cooperación entre el Reino Unido y la UE. Finalmente, el 24 de diciembre de 2020 se alcanzó el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la UE y el Reino Unido⁵ (en adelante, el Acuerdo), con el fin de regular la re-

1 Vid. DASTIS QUECEDO, Alfonso, “El Brexit de nunca acabar”, en *Revista electrónica de estudios internacionales*, N° 37, 2019, pp. 1-6.

2 Vid. GONZÁLES VEGA, Javier Andrés, “El triunfo de la voluntad: la retirada de la UE a la luz de la jurisprudencia comunitaria” en *Revista General de Derecho Europeo*, N° 47, 2019, pp. 1-15.

3 Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DOUE núm. 29, de 31 de enero de 2020).

4 Por parte de la UE, las negociaciones fueron dirigidas por el negociador principal de la Comisión Europea, Michel Barnier, y por el Grupo de Trabajo para las Relaciones con el Reino Unido (UKTF), sobre la base de un mandato de negociación establecido por el Consejo, con el apoyo del Parlamento Europeo. A lo largo de las negociaciones, la Comisión Europea garantizó un proceso altamente transparente e inclusivo, celebrando reuniones periódicas con los veintisiete EM de la UE, con el Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales, así como con los órganos consultivos, las partes interesadas y la sociedad civil de la UE.

5 Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DOUE núm. 444, de 31 de diciembre de 2020).

lación futura entre ambos a partir del 1 de enero de 2021. En ese contexto, el Gobierno de España aprobó el Real Decreto ley 38/2020, de 29 de diciembre⁶.

El Acuerdo entre la UE y el Reino Unido puede resumirse como “un Acuerdo de libre comercio básico”, el cual asegura que no existirán aranceles sobre los bienes cuando cruzan las fronteras y tampoco habrá límites o cuotas en la cantidad de productos que se lleguen a intercambiar. Sin embargo, no evita los controles fronterizos y regulatorios, normas de origen, requisitos estrictos de contenido local, etc.⁷.

II. IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN AL REINO UNIDO DESPUÉS DEL BREXIT

Una vez finalizado el periodo transitorio previsto en el Acuerdo de Retirada, Reino Unido ha pasado a ser un tercer país y, por tanto, las mercancías que se envíen o procedan de Reino Unido se tratarán como exportaciones o importaciones desde cualquier otro país tercero con quien la UE no haya suscrito ningún acuerdo comercial que pueda afectar a las formalidades aduaneras. Debemos tener en cuenta que el Acuerdo alcanzado entre la UE y Reino Unido no elimina las formalidades aduaneras⁸.

Sin embargo, la situación de Irlanda del Norte es distinta ya que esta región, se encuentra regulado por el Protocolo de Irlanda del Norte, que es una parte del Acuerdo de Brexit y el cual regula el comercio entre Irlanda del Norte (que es una parte del Reino Unido) y la República de Irlanda que es miembro de la UE. Según el protocolo de Irlanda del Norte a pesar de Brexit el comercio exterior se controla por las reglas aduaneras de la UE. Así, los intercambios de mercancías con Irlanda del Norte continuarán considerándose movimientos intracomunitarios manteniendo su condición anterior a la salida de Reino Unido.

1. Trámites aduaneros para importaciones y exportaciones después del Brexit.

Los trámites aduaneros recogen todas las gestiones administrativas que se deben llevar a cabo para cumplir con los requisitos necesarios para importar o exportar mercancías de un país a otro que se regula en la normativa que se aplique en la aduana de cada país. Todos los flujos de mercancías entre España y Reino Unido han dejado de tener la consideración de operaciones intracomunitarias, y han pasado a estar sujetos a formalidades aduaneras, salvo aquellas que ten-

6 Real Decreto ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la UE y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 31 de enero de 2020 (BOE *núm.* 340, de 30 de diciembre de 2020).

7 *Vid.* BERNALDO DE QUIRÓS, L. “Una oportunidad para el Reino Unido”, en *Actualidad Económica*, Madrid, 2020, p. 30.

8 *Vid.* HERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio, “Impacto del Brexit para las empresas en España: Cómo prepararse”, en *KPNG*, 2019.

gan como procedencia o destino Irlanda del Norte⁹, que seguirán siendo objeto de declaración en el sistema Intrastat.

Las disposiciones del Derecho de la UE aplicables en el Reino Unido en relación con Irlanda del Norte incluyen la legislación aduanera de la UE y las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por la UE, o por EM actuando en su nombre, o por la UE y sus EM actuando conjuntamente, en la medida en que se refieran al comercio de mercancías entre la UE y terceros países¹⁰. En principio, las mercancías que circulen entre Irlanda del Norte y la UE no estarán sujetas a vigilancia aduanera, controles o formalidades aduaneros, cuando esa circulación sea un movimiento interno de la UE. En general, las autoridades aduaneras del Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte concederán las autorizaciones aduaneras necesarias y requeridas para que los operadores económicos de Irlanda del Norte lleven a cabo operaciones aduaneras de conformidad con las normas y requisitos del CAU. Si la mercancía tiene su origen en un país distinto a Irlanda del Norte o al Reino Unido excluida Irlanda del Norte, se consignará como país de origen el código correspondiente a dicho país, de

acuerdo con la nomenclatura de países del Anexo I de la Resolución de 22 de mayo de 2018, del departamento de aduanas e impuestos especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria¹¹ (= sistema Intrastat).

Por tanto salvo la excepción de Irlanda del Norte, las exportaciones e importaciones de mercancías procedentes de Reino Unido necesitarán de todos los requisitos legales establecidos para un “tercer país”, así los trámites aduaneros para realizar importaciones y exportaciones con los países miembros de la UE, entre ellos España se regirán por el código aduanero comunitario¹² (en adelante, CAU), código que recoge las normas, los regímenes y los procedimientos que se aplican a las mercancías con las que se comercian entre los países que forman parte de la UE y terceros países.

Uno de los requisitos principales es que los exportadores e importadores cuenten con la identificación correspondiente que le reconoce como operador económico en la UE. Esta identificación lo proporciona el EORI (número de registro e identificación de los operadores económicos) previsto para operadores económicos, es decir,

9 En las declaraciones de Intrastat referidas a operaciones con Irlanda del Norte se hará constar como código del Estado miembro de contrapartida XI, que corresponde a Irlanda del Norte, y como País de origen de la mercancía se consignará el siguiente código: 1. Si la mercancía tiene su origen en la propia Irlanda del Norte, se declarará como País de origen Irlanda del Norte (XI). 2. Si la mercancía tiene su origen en otra parte del Reino Unido distinta de Irlanda del Norte, se hará constar como código del País de origen XU, que corresponde al Reino Unido excluida Irlanda del Norte.

10 Vid. LATORRE, M. C., YONEZAWA, H. y OLEKSEYUK, Z. “Algunos aspectos poco explorados del Brexit”, en *Resúmenes de la IIs Jornadas de Investigación en Internacionalización*, Universidad Nebrija e ICEI, 2019, pp. 75-80.

11 Resolución de 22 de mayo de 2018, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para la elaboración de las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros (Sistema Intrastat) (BOE núm.129, de 28 de mayo de 2018).

12 Reglamento (UE) N.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DOUE núm. 269, de 10 de octubre de 2013).

aquellas personas físicas o jurídicas, o entidades que, en el marco de una actividad empresarial o profesional, realicen actividades relacionadas con la aduana.

2. Registro e identificación de operadores económicos EORI, en la UE.

Los operadores económicos que realicen transacciones comerciales con Reino Unido y que conlleven operaciones aduaneras deben disponer de un número EORI. El número EORI es un número de identificación único en el territorio aduanero de la Unión, asignado por una autoridad aduanera a un operador económico o a otra persona, con el fin de registrarlo a efectos aduaneros. En España está regulado por la Resolución de 28 de enero de 2010, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración¹³ en la que se recoge el procedimiento para la asignación del número EORI. Este trámite se realiza electrónicamente desde el portal de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, tanto el proceso de solicitud como la recepción del mismo son gratuitos. A nivel europeo está regulado entre otros en el CAU. Las normas relativas a los números EORI se establecen en el artículo 9 del CAU, en los artículos 3 a 7 del AD CAU y en los artículos 6 y 7 del CAU, la normativa en cuestión señala que “las autoridades aduaneras de la UE han de disponer de acceso sencillo y fiable a los datos de registro e identificación de los operadores”.

a) Registro de operadores económicos establecidos en el territorio aduanero de la UE.

Los operadores económicos establecidos en la UE deben estar registrados en el Estado miembro en el que estén establecidos. Aunque la primera operación se desarrolle en otro Estado miembro, los operadores económicos han de solicitar al Estado miembro en el que estén establecidos la asignación de un número EORI. En el proceso de registro, los operadores económicos han de acatar las normas nacionales del Estado miembro en el que estén establecidos.

La legislación nacional de cada Estado miembro define quién se puede considerar persona física, persona jurídica o asociación de personas con capacidad reconocida para realizar actos jurídicos sin tener el estatuto legal de persona jurídica¹⁴. Los operadores económicos deben iniciar el procedimiento de registro para obtener un número EORI antes de iniciar las actividades reguladas por la legislación aduanera, es decir, antes de iniciar sus actividades de exportación o importación. Estos deben ser registrados por la autoridad aduanera del Estado miembro en el que estén establecidos (= artículo 9.1 del CAU). Una vez concedido el número EORI, el interesado debe usarlo en todas las transacciones aduaneras y actividades que realice en la UE.

b) Operadores económicos no establecidos en el territorio aduanero de la UE.

Los operadores económicos no establecidos en el territorio aduanero de la UE deben registrarse para obtener un número EORI si realizan actividades comerciales con la UE, el registro se deberá

13 Resolución de 28 de enero de 2010, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recoge el procedimiento para la asignación del número de Registro e Identificación de Operadores Económicos (EORI) (BOE núm. 41, de 16 de febrero de 2010).

14 Vid. ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso (Director), *Brexit: persona, Empresa y Sociedad*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), V. 2020.

llevará a cabo ante las autoridades aduaneras del país de destino y el cual debe realizarse antes del inicio de las relaciones. No tendrán la obligación de registro los operadores económicos de la UE que posean cuadernos ATA o CPD. El formato y los códigos de los datos almacenados en el sistema EORI se establecen en el anexo 12-01 del Reglamento delegado. Sin embargo, los operadores económicos establecidos en un país de tránsito común deben registrarse ante las autoridades aduaneras antes de presentar una declaración en aduana, en virtud del Convenio relativo a un régimen común de tránsito, cuando dicha declaración contenga los datos de una declaración sumaria de entrada o se utilice como declaración previa a la salida. Las personas no establecidas en el territorio aduanero de la UE deben solicitar la asignación del número EORI a las autoridades aduaneras del país de la UE ante la autoridad aduanera competente en la ubicación en la que el operador económico presente una declaración.

Respecto a los efectos del Brexit en materia aduanera, es importante tener en cuenta que las empresas que efectúen operaciones en el Reino Unido en el curso de su actividad empresarial y no dispongan de EORI, deberán de solicitarlo. En ese sentido, es importante recalcar que el EORI expedido por las autoridades europeas solo tendrá validez para la realización de trámites aduaneros europeos (importaciones) y no cuando la sociedad vaya a realizar trámites aduaneros en Reino Unido (por ejemplo, al enviar mercancía para su venta en Reino Unido). Por ello, si la sociedad va a realizar operaciones aduaneras tanto en Reino Unido como en la Unión Europea deberá disponer de 2 números EORI: uno registrado por las autoridades de Reino Unido (EORI UK) y otro por las autoridades de algún Estado miembro (por ejemplo, las autoridades españolas).

III. LOS ARANCELES DESPUÉS DEL BREXIT.

Actualmente la importación de mercancías procedentes de Reino Unido implica el pago de aranceles y otros derechos (antidumping), IVA e IIEE (a excepción de los regímenes especiales). Los gravámenes aplicables dependen del origen de las mercancías, el valor declarado en aduana y su clasificación arancelaria.

En relación con el origen, el acuerdo alcanzado entre la Unión Europea y Reino Unido prevé cero aranceles y cero cuotas para las mercancías originarias de cualquiera de las Partes. La deuda aduanera a liquidar en el caso de mercancías procedentes de Reino Unido dependerá del origen de la mercancía, de su clasificación y del valor declarado.

1. El origen preferencial de las mercancías.

El origen preferencial de las mercancías debe estar acreditado a través de uno de los medios de prueba indicados en el artículo 18 del Protocolo de Origen del Acuerdo. La Comisión Europea ha informado de que las declaraciones sobre el origen de las mercancías que se exporten desde su territorio, para envíos cuyo valor supere los 6.000,00 €, deberán realizarse por exportadores registrados en el sistema REX de sus EM.

Las mercancías originarias de la UE exportadas después del final del período transitorio desde la UE a través del Reino Unido a un tercer país con el que la UE tenga un acuerdo preferencial pueden tener derecho a un trato preferencial en ese tercer país socio, siempre que se respeten las disposiciones sobre transporte directo y no manipulaciones contenidas en las normas de origen de

los acuerdos preferenciales pertinentes de la UE. Del mismo modo, las mercancías originarias de un tercer país socio importadas después del final del período transitorio desde ese país socio en la UE a través del Reino Unido pueden tener derecho a un trato preferencial en la UE, siempre que se respeten las disposiciones sobre transporte directo y no manipulaciones contenidas en las normas de origen de los acuerdos preferenciales pertinentes de la UE. Dado que las excepciones a los contingentes de origen están cubiertas por el artículo 56.4 del CAU, serán aplicables las mismas normas que se aplican a los contingentes arancelarios. Por otro lado, el Reino Unido es parte contratante por derecho propio del convenio ATA¹⁵ y del convenio de Estambul¹⁶ respectivamente, por tanto, los cuadernos ATA del Reino Unido siguen siendo válidos para las mercancías en régimen de importación temporal ubicadas en el Reino Unido al final del período transitorio.¹⁷

2. Certificados y autorizaciones.

Las mercancías introducidas o con destino a Reino Unido pueden estar sujetas a controles que requieran las autorizaciones previas por parte del órgano competente como controles de calidad, sanitarias, fitosanitarios entre otros.

Por regla general, cualquier autorización ya concedida por las autoridades aduaneras del Reino Unido dejará de ser válida en la Unión a partir del final del período transitorio. Las autoridades

aduaneras del Reino Unido ya no serán una autoridad aduanera competente de la UE a partir de esa fecha. Otros de los cambios es que afectan a mercancías específicas, que pueden requerir certificaciones específicas para entrar en el país por determinados puntos, o controles adicionales en frontera algunos de estos requisitos son necesarios antes de la importación, y otros tienen lugar después.

3. El tratamiento fiscal del IVA después del Brexit.

La legislación de la UE sobre el IVA establece regímenes distintos del IVA para las entregas/adquisiciones transfronterizas y los movimientos entre Estados miembros y terceros territorios o terceros países. Las entregas y los movimientos de bienes entre la UE y el Reino Unido estarán sujetos a las normas del IVA aplicables a las importaciones y exportaciones. Así pues, los bienes que se introduzcan en el territorio a efectos del IVA de la UE desde el Reino Unido o vayan a salir de dicho territorio para su expedición o transporte al Reino Unido estarán sujetos a vigilancia aduanera y podrán ser sometidos a controles aduaneros.

En el caso en que un bien procedente de Reino Unido entre en el territorio de aplicación del impuesto, se liquidará el IVA en el momento de la importación por parte de la Aduana, excepto si la empresa ha optado por el pago diferido, siendo

15 Convenio Aduanero relativo al Cuaderno ATA para la admisión temporal de mercancías, hecho en Bruselas el 6 de diciembre de 1961, incluidas sus modificaciones posteriores.

16 Convenio relativo a la Importación Temporal, incluidas sus modificaciones posteriores (DOUE núm. 130, de 27 de mayo de 1993).

17 Vid. ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso, “Brexit, relaciones privadas internacionales y protección de datos de carácter personal: ¿y ahora qué? ¿Dejará de ser el Reino Unido un «país seguro?»”, en *Revista de Actualidad Jurídica de la Unión Europea*, en LA LEY: UNIÓN EUROPEA, número 80, Wolters Kluwer, Madrid, abril de 2020, pp. 1-19.

necesario para ello autoliquidar el IVA mensualmente y la sociedad quedará obligada al Suministro Inmediato de Información. La base imponible del IVA en la importación será la del valor en aduana, al que se añadirán los gastos accesorios, las comisiones y los gastos de embalaje, transporte y seguro que se produzcan hasta el primer lugar de destino de los bienes en el interior de la Comunidad Europea.

En este caso, las exportaciones de bienes o prestaciones servicios de una empresa española a una empresa de Reino Unido, estarán exentas de IVA y se gravarán, en su caso, en el Reino Unido como país de destino.

Las devoluciones del IVA por parte de los Estados miembros a sujetos pasivos establecidos fuera de la UE están sujetas a las siguientes condiciones. La solicitud deberá presentarse directamente ante el Estado miembro desde el que se solicite la devolución, de conformidad con las modalidades determinadas por dicho Estado miembro. La devolución del IVA podrá supeditarse a una condición de reciprocidad [es decir, que solo se autorizará si el tercer país o tercer territorio también concede la devolución del IVA a los sujetos pasivos establecidos en el Estado miembro de que se trate. Cada Estado miembro podrá exigir que el sujeto pasivo establecido en un tercer territorio o tercer país designe a un representante fiscal a fin de obtener la devolución del IVA (artículo 2, apartado 3, de la Decimotercera Directiva del IVA).

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. La salida Del Reino Unido de la UE se traduce en obstáculos en las importaciones y exportaciones, con excepción de Irlanda del Norte. Al dejar la UE, el Reino Unido ha abando-

nado de forma automática y por imperativo legal, todos los acuerdos internacionales de la UE. El Brexit tendrá consecuencias para el comercio y la inversión extranjera directa, lo que influirá, a su vez, en numerosas variables macro y microeconómicas en España. Las mercancías que se envíen o procedan de Reino Unido se tratarán como exportaciones o importaciones desde cualquier otro país tercero con quien la UE no haya suscrito ningún acuerdo comercial o de otro tipo que pueda afectar a las formalidades aduaneras. El trato con Irlanda del Norte después del Brexit difiere al de Gran Bretaña debido al Acuerdo alcanzado respecto a esta región, por lo que se le aplicará el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte. Las disposiciones del Derecho de la UE aplicables a y en el Reino Unido en relación con Irlanda del Norte incluyen la legislación aduanera de la UE y las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por la UE, o por EM actuando en su nombre, o por la UE y sus EM actuando conjuntamente, en la medida en que se refieran al comercio de mercancías entre la UE y terceros países.

SEGUNDA. - El Acuerdo alcanzado entre la UE y Reino Unido no elimina las formalidades aduaneras. Los envíos o adquisiciones provenientes de Reino Unido estarán sujetos a formalidades de exportación y/o importación que se traducen en la necesidad de presentar una declaración aduanera y quedar sujetas a los controles que procedan. Las formalidades aduaneras exigidas por la legislación de la UE se aplicarán a todas las mercancías procedentes del Reino Unido que entren en el territorio aduanero de la UE o que salgan de dicho territorio aduanero con destino al Reino Unido. Por el lado de la UE, las autoridades aduaneras llevarán a cabo sus controles con arreglo al código aduanero de la UE, de acuerdo con el sistema común basado en el riesgo aplicado a

cualquier otra frontera exterior de la UE en lo que se refiere a la circulación de mercancías en las relaciones con terceros países. Esto significa que todos los productos exportados desde la UE hacia el Reino Unido tendrán que cumplir las reglas y normas del Reino Unido y estarán sujetos a todos los controles vigentes de cumplimiento de la normativa y demás inspecciones aplicables a las importaciones. De igual modo, todos los productos del Reino Unido importados de la UE tendrán que cumplir las reglas y normas de la UE y estarán sujetos a todos los controles vigentes de cumplimiento de la normativa en materia de seguridad, salud y otros fines de interés público aplicables a las importaciones.

TERCERA. - Las empresas de la UE que deseen realizar operaciones de importación o de exportación con el Reino Unido tienen que tener el EORI para poder cumplir los trámites aduaneros. Los operadores económicos que realicen transacciones comerciales con Reino Unido y que conlleven operaciones aduaneras deben disponer de un número EORI. Si la empresa va a realizar operaciones aduaneras tanto en Reino Unido como en la UE deberá disponer de 2 números EORI: uno registrado por las autoridades de Reino Unido (EORI UK) y otro por las autoridades de algún Estado miembro. Cuando los operadores económicos deseen obtener autorizaciones de la UE, deberán solicitarlas en un Estado miembro de la UE, en España la entidad encargada de autorizar el EORI es la Agencia Tributaria.

CUARTA. - Cambios en el tratamiento fiscal de las importaciones y exportaciones de bienes y productos. En el caso en que un bien procedente de Reino Unido entre en el territorio de aplicación del impuesto, se liquidará el IVA en el momento de la importación por parte de la Aduana, excepto si la empresa ha optado por el pago

diferido, siendo necesario para ello autoliquidar el IVA mensualmente y la sociedad quedará obligada al Suministro Inmediato de Información. La base imponible del IVA en la importación será la del valor en aduana, al que se añadirán los gastos accesorios, las comisiones y los gastos de embalaje, transporte y seguro que se produzcan hasta el primer lugar de destino de los bienes en el interior de la Comunidad Europea. En este caso, las exportaciones de bienes o prestaciones servicios de una empresa española a una empresa de Reino Unido, estarán exentas de IVA y se gravarán, en su caso, en el Reino Unido como país de destino.

V. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

ARENAS ALMANSA, Ildelfonso; MENDIOLA CASTRONUÑO, Soledad, “Efectos del Brexit en las cláusulas de ley aplicable y jurisdicción de los contratos de financiación”, en *Diario la Ley*, N° 9827, Sección Tribuna, Wolters Kluwer, Madrid, 12 de abril de 2021, pp. 6 - 7.

BERNALDO DE QUIRÓS, L. “Una oportunidad para el Reino Unido”, en *Actualidad Económica*, Madrid, 2020, p. 30.

CALVO CARAVACA, Alfonso Luis; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Derecho internacional privado*, 18ª ed., Comares, Granada, 2018.

CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier (Dirs.), *El Tribunal Supremo y el Derecho Internacional Privado*, Volumen 1, Colección “Derecho y Letras”, Número 1, Rapid Centro Color, S.L., Murcia, 2019, pp. 261-282.

DASTIS QUECEDO, Alfonso, “El Brexit de nunca acabar”, en *Revista electrónica de estudios internacionales*, N° 37, 2019, pp. 1-6.

ESPLUGES MOTA, C. (Dir.) PALAO MORENO, G., ESPINOSA CALABUIG, R., FERNÁNDEZ MASIÁ, E., *Derecho del Comercio Internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos; SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, “*Derecho internacional privado*”, 10ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

GONZÁLES VEGA, Javier Andrés, “El triunfo de la voluntad: la retirada de la UE a la luz de la jurisprudencia comunitaria” en *Revista General de Derecho Europeo*, Nº 47, 2019, pp. 1-15.

HERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio, “Impacto del Brexit para las empresas en España: Cómo prepararse”, en *KPNG*, 2019.

HERNÁNDEZ RAMOS, Eva. “Nuevas reglas Incoterms 2020. Pocos cambios en la forma, pero muchos en el fondo” en *Revista Economist & Jurist*, XXVII, Nº 234, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L., 2019.

LATORRE, M. C., YONEZAWA, H. y OLEKSEYUK, Z. “Algunos aspectos poco explorados del Brexit”, en *Resúmenes de la IIS Jornadas de Investigación en Internacionalización*, Universidad Nebrija e ICEI, 2019, pp. 75-80.

LÓPEZ DE ARGUMEDO, Álvaro; MARTÍNEZ, Atenea, “El reconocimiento y ejecución en España de resoluciones judiciales dictadas en Reino Unido tras el Brexit”, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, Nº 54, 2020.

LLAMAZARES, Olegario, “Guía práctica de los INCOTERMS® 2020”. *Global Marketing Strategies*, 2019.

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso, “Brexit, international private relations and personal data protection, after the new association agreement EU-United Kingdom”, en *International Journal of Law, Policy and Social Riew*, volumen 3, Cambridge university press, Reino Unido, 03 de marzo de 2021, pp. 19-27.

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso (Director), *Brexit: persona, Empresa y Sociedad*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), V. 2020.

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso, *INCOTERMS 2020 y Compraventa Internacional de mercaderías: teoría y práctica*, Thomson Reuters, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), julio 2020.

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso, “El valor jurídico del INCOTERM “EXW”, a propósito del auto de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 27 de junio de 2019”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.12, nº1, Área de Derecho Internacional Privado, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe (Madrid), marzo 2020, pp. 645-656.

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso, *La nueva Lex Mercatoria: el valor jurídico de los incoterms en la jurisprudencia española*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019.

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso (Dir.), *Comercio Exterior, Curso Práctico*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017.

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso, “Contratación internacional” (Capítulo 6), en ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso (Dir.), *Comercio Exterior, Curso Práctico*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 299-410.

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso, *Guía práctica de contratación internacional*, 3ª edición, ESIC, Madrid, 2014.

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso (Coord.) y otros, *Claves del éxito en el comercio exterior*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

PASTOR PALOMAR, Antonio, *La preparación de las empresas españolas ante el Brexit: claves jurídicas*, Ed. Aranzadi, Nº 1, Pamplona, 2020.

SÁNCHEZ AGUILERA, Juan Altí; GÓMEZ POMAR, Fernando, “Cláusula Rebus sic stantibus: viabilidad y oportunidad para su codificación en el derecho civil español”, en *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, Nº 1, 2021.

SELMA PENALVA, Victoria; ORTIZ VIDAL, María Dolores, *Estudio jurídico del fenómeno Brexit*, Editorial Dykinson, 2018.

SORIANO LLOBERA, Juan; IGNACIO GARCÍA CUETO, José, “El efecto de Brexit en la validez de las cláusulas arbitrales existentes con Londres como sede del arbitraje y en la decisión de las partes de pactar a futuro cláusulas arbitrales con Londres como sede del arbitraje”, en *Unión Europea Aranzadi*, Nº 12, 2016, pp. 59-68.